

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Argenis Ramirez <argenisramirezg@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 8 de junio de 2022 4:17 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: envio memorial
Datos adjuntos: CONCEPTO JUAN CARLOS DIAZ SALAZAR.pdf

LIQUIDADORA

ARGENIS RAMIREZ GOMEZ
IDENTIFICADA CC No.. 41.792.693 DE BOGOTA
TP No. 63.491 del C.S. de la J.

CELULAR 3102956569

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

**REF. PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DTE. JUAN CARLOS DIAZ SALAZAR
RADICADO: 2018-0260**

ARGENIS RAMIREZ GOMEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, en mi condición de liquidadora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha de 31 de mayo de 2022, en el sentido de presentar concepto detallado acerca de la procedencia de levantar la medida cautelar decretada por el Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá, de la siguiente manera:

Con el fin de emitir el concepto requerido, es preciso poner de presente el articulado aplicable al respecto consagrado en la Ley 1564 de 2012, norma procesal que regula el trámite de insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

1. El artículo 545 del Código General del Proceso en su numeral 1, preceptúa que a partir de la admisión de la negociación de deudas: *“...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*.
2. El artículo 565 del G. del P. en su numeral 7 ordena que con la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, deberán remitirse *“todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial...”*

3. El mismo artículo 565 del G. del P. en su numeral 2 ordena que, *“La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha...”*
4. A su vez, el numeral 4 del mismo articulado estipula que la *“integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables...”*

Con el anterior articulado se logra evidenciar que la Ley 1564 de 2012 regula plenamente el caso en concreto, razón por la que considero que no hay lugar a remitirse por analogía a lo preceptuado por la ley 1116 de 2006 “ley de insolvencia empresarial”, ya que esta ley conforme reza el artículo 3 en su numeral 8 no es aplicable a *“las personas naturales no comerciantes”*, más aun cuando el artículo al que se remite el juez de conocimiento por analogía, artículo 20, hace referencia al proceso de reorganización empresarial, distinto al que nos ocupa de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

“ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley: ... 8. Las personas naturales no comerciantes...”

En relación con la medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos instaurados en contra del concursado y puestas a disposición del juez del proceso de liquidación patrimonial, debe indicarse que tal como lo preceptúa la norma procesal en insolvencia, cuando las mismas hubieren sido efectivas sobre algún bien de posesión del deudor en el trámite del proceso ejecutivo y hasta antes de la fecha en que se hubiere proferido auto de apertura de liquidación patrimonial, al ser trasladado el proceso ejecutivo también deben trasladarse dichas medidas efectivas al juez de la liquidación patrimonial, con el fin de que hagan parte de la masa de activos de adjudicar.

En la presente liquidación patrimonial como puede evidenciarse, efectivamente en el proceso ejecutivo que cursaba en contra del concursado en el juzgado 9 Civil

Municipal de Bogotá, adelantado por el Banco Santander con radicado 2017-256, se embargaron unas cuentas bancarias del concursado, en donde el Banco BBVA dando cumplimiento a la orden de embargo proferida por el juzgado, registro el embargo sobre la suma de dinero que poseía el deudor por \$2.074.810, valor que fue puesto a disposición del proceso mediante un depósito judicial efectuado el 22 de agosto de 2017, suma que fue incluida por la suscrita en la actualización de bienes y avalúos presentados al despacho.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 565 en sus numerales 2 y 4, los bienes que el concursado adquiera con posterioridad al auto de apertura de la liquidación patrimonial no harán parte de la masa de activos a adjudicar, ya que textualmente como reza la norma, la masa de activos a adjudicar estará integrada *“por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial”*.

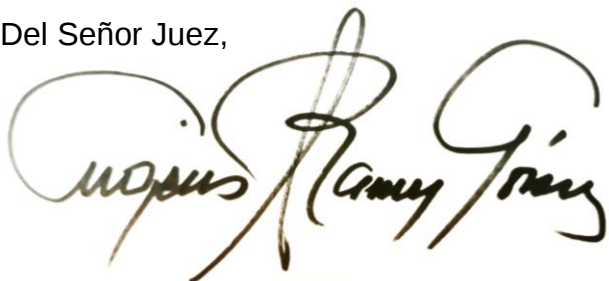
En este sentido la norma es clara, razón por la cual mantener las medidas de embargo vigentes que fueron trasladadas del proceso ejecutivo al de la liquidación patrimonial resultan improcedentes, ya que los bienes que fueron embargados con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial no se pueden tener en cuenta en la masa de activos a adjudicar, ya que la norma expresamente lo prohíbe.

En caso de que la retención del dinero del concursado se hubiere efectuado por el Banco con posterioridad al auto de apertura 1 de agosto de 2018, considero que el mismo no puede hacer parte de la masa de activos a adjudicar y por lo tanto procedería la devolución de dicha suma al concursado.

En los anteriores términos dejo rendido el concepto solicitado por su Despacho.

Notificación: En el correo electrónico argenisramirezg@gmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Argenis Ramirez Gomez', with a stylized, flowing script.

ARGENIS RAMIREZ GOMEZ
CC 41.792.693 DE Bogotá

Liquidadora